



EXPEDIENTE N° : 2002-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VENTAS CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 17 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0696-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, los escritos de descargos del 15 de mayo del 2017 y 13 de setiembre del 2017 presentados por Petróleos del Perú - Petroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones de la Planta de Ventas Conchán de titularidad de Petróleos del Perú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 5095-2016-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre de 2016² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3541-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016³ (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio de 2017⁴ y notificada el 25 de agosto de 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, SDI)⁶ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Página 183 del Informe de Supervisión N° 5095-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 5 del Expediente.
 2 Folio 5 del Expediente.
 3 Folios 1 al 8 del Expediente.
 4 Folios del 6 al 9 del Expediente.
 5 Folio 10 del Expediente.

Actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 11 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁸ al presente PAS.
5. El 28 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú⁹. En dicha audiencia, el representante del administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 13 al 56 del Expediente.

⁹ Folios 75 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Petróleos del Perú S.A. realizó modificaciones del proyecto “Instrumentación de tres islas de despacho en Planta de Ventas de Conchán”, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, la ejecución de trabajos de rompimiento (demolición) de la losa del patio y las bases de concreto de las islas de despacho N° 2, 7 y 4. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los registros fotográficos N° 6,8 y 9 del Informe de Supervisión¹², conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Foto N° 1: Vistas de trabajos de demolición de las islas de despacho 2, 4 y 7



Fuente: Informe de Supervisión N° 5095-2016-OEFA/DS-HID

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Páginas 205 a 209 del Informe de Supervisión N° 5095-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 5 del Expediente.



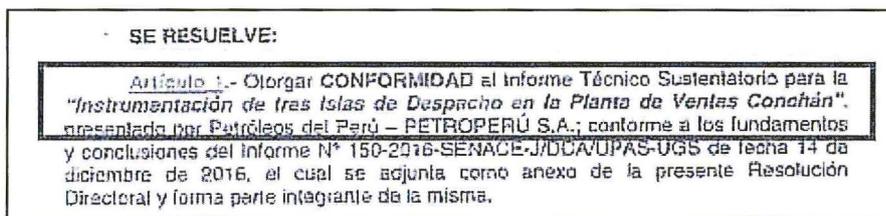


10. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado modificaciones del proyecto "Instrumentación de tres islas de despacho en Planta de Ventas de Conchán", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de descargos

11. A partir de la documentación presentada por Petroperú, se observa que el "Proyecto de ampliación y/o mejoramiento de las islas de despacho N° 2, 7 y 4 de la Planta de Ventas Conchán" (en lo sucesivo, el Proyecto) cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, ITS) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2016-SENACE/DCA de fecha 14 de diciembre de 2016, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 2: ITS para la "Instrumentación de tres Islas de Despacho en la Planta de Ventas Conchán"



Fuente: Resolución Directoral N° 128-2016-SENACE/DCA

12. Cabe precisar que para el otorgamiento de la conformidad al ITS, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en lo sucesivo, SENACE) realizó la evaluación del Proyecto a fin de identificar si calificaba dentro de los supuestos para la aprobación del ITS previsto en el artículo 40¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, así como en los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y Mejoras Tecnológicas con Impactos No Significativos, respecto de Actividades que

bat

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos"

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el titular encuentre una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa, del Estudio Ambiental aprobado en cuyo caso el Titular comunicará previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, señalando la variación con relación a los componentes aprobados en el Estudio Ambiental".





cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM¹⁴.

- 13. El referido análisis se encuentra detallado en el Informe N° 150-2016-SENACE-J/DCA/UPAS-UGS de fecha 14 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe SENACE), que señala lo siguiente:

Foto N° 3: Análisis del ITS para la “Instrumentación de tres Islas de Despacho en la Planta de Ventas Conchán”

Respecto al contenido del ITS presentado, de conformidad con el Anexo N° 3 de los Criterios Técnicos para la Evaluación de ITS, corresponde señalar que éste cumple con los contenidos exigidos en dicho anexo toda vez que incorpora adecuadamente los datos generales del Titular de la Actividad de Hidrocarburos, las características del proyecto con EIA aprobado, detalles de la modificación de componentes en la actividad propuesta, la comparación entre los impactos identificados, las correspondientes medidas de manejo ambiental; entre otros aspectos solicitados.

Fuente: Informe N° 150-2016-SENACE-J/DCA/UPAS-UGS

- 14. Además, el Informe SENACE analiza la justificación técnica del ITS que incluye el detalle de las principales actividades a implementarse, con el objetivo de realizar la instrumentación e instalación del sistema de recuperación de vapores de las tres islas de despacho, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 3: Justificación Técnica del ITS para la “Instrumentación de tres Islas de Despacho en la Planta de Ventas Conchán”

Justificación técnica del ITS
 La instrumentación de las tres islas constituye una mejora tecnológica porque comprende la instalación de un sistema automático de corte de despacho por sobrellenado y por pérdida de puesta a tierra con el objetivo de minimizar el potencial derrame de hidrocarburos en tierra.
 Para minimizar el venteo de vapores de hidrocarburos, en el proceso de carguío de los camiones cisterna, se va a instalar un sistema de recuperación de vapores del proceso de despacho tanto de los Biocombustibles, los cuatro tipos de gasolinas y los dos tipos de diésel, a fin de que dichos vapores sean incinerados en el Oxidador Térmico de Planta de Ventas Conchán.
 Este proyecto también incluye el sistema de despacho tipo Bottom Loading para atender la demanda de los Biocombustibles, debido a que actualmente no cuentan con un sistema de recuperación de vapores. El proyecto permitirá cumplir con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM.
 Asimismo, la modificación de la ubicación actual del Puente N° 2, permitirá cumplir con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Fuente: Informe N° 150-2016-SENACE-J/DCA/UPAS-UGS

- 15. En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada, se aprecia que Petroperú procedió a subsanar su conducta con anterioridad al inicio del presente PAS, según el detalle de la siguiente línea de tiempo:

14

Criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM

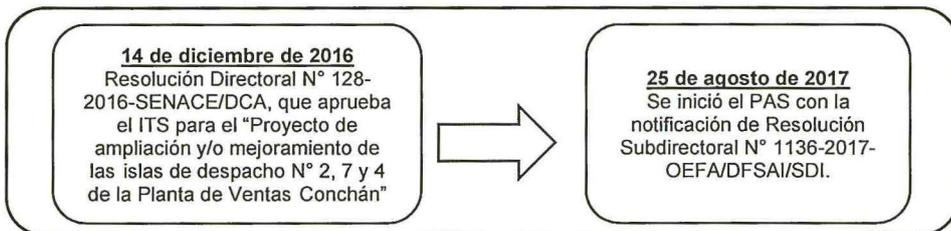
Artículo 1.- Objetivo

Los presentes criterios técnicos se han establecido dentro del marco del artículo 40° “De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos” del “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos” aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante RPAAH), con el fin que los Titulares conozcan a mayor detalle y de manera anticipada si el proyecto que pretenden ejecutar se encuentra bajo los alcances del artículo mencionado; de esta manera, se brindará mayor predictibilidad y se agilizará y dará mayor celeridad a los procedimientos de aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (en adelante ITS) tramitados ante la Autoridad Ambiental Competente”.





Línea de Tiempo N° 1: Subsanción de la conducta infractora



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

16. De acuerdo a ello, corresponde analizar si el presente hecho califica como una subsanción voluntaria según lo establecido en el literal f)¹⁵ del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), a fin de eximir de responsabilidad administrativa a Petroperú.
17. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala que, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo, siempre y cuando el mismo no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.
18. En caso de haber sido requerido, la subsanción voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que la Dirección de Supervisión efectuó requerimiento a Petroperú con la finalidad que subsane el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2016, conforme lo siguiente:

Handwritten mark

Foto N° 4: Requerimientos al administrado del Acta de Supervisión¹⁶

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN (...)	
N°	DESCRIPCIÓN
01	Plano simple de la Planta de Venta Conchan.
02	Plano del sistema de drenaje de los efluentes líquidos industriales de la Planta de Ventas.
03	Hojas de Seguridad de los productos químicos almacenados.
04	Estudio ambiental Aprobado por la autoridad respectiva (si corresponde) del Proyecto de mejoramiento y/o ampliación de las islas de despacho que se viene ejecutando en la Planta de Ventas Conchan.
05	Plan de Manejo de los Residuos Sólidos de construcción, incluyendo los suelos producidos de las excavaciones realizadas en el área de la Planta de Ventas Conchan.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximenes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 "1.- Constituyen condiciones eximenes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁶ Página 193 del Informe de Supervisión N° 5095-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 12 del Expediente.





20. En consecuencia, se evidencia que la subsanación del administrado no ha sido voluntaria, puesto que existe un requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión. Por lo tanto, corresponde realizar la determinación o cálculo del riesgo para estimar la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁷.
21. De acuerdo a la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se concluye que el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016 constituye un incumplimiento de riesgo leve, por los siguientes argumentos:
- (i) **La probabilidad de ocurrencia**¹⁸ del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable resulta poco probable, razón por la cual se le asignará un valor de 1, toda vez que se trata de actividades de construcción que serían ejecutadas solo cuando el administrado decida modificar y/o ampliar las instalaciones de la Planta de Ventas de Conchán. En ese sentido se estima que la conducta infractora podría suceder en un periodo mayor a un año.
 - (ii) **La estimación de la consecuencia**¹⁹ debe considerar que dicha acción se desarrolla dentro de las instalaciones de la Planta de Ventas de Conchán, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. En atención a ello, el entorno de afectación de la actividad corresponde al "Entorno Humano".

A continuación, se presenta la estimación de la consecuencia en el Entorno Humano:

- a) **Cantidad:** En el caso de realizar actividades de modificación y/o ampliación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones *fiscalizables*

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones *fiscalizables*

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

¹⁸ De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





aprobado, corresponde al incumplimiento de las obligaciones ambientales en un 100%. En ese sentido se le asignó el valor de 4.

b) Peligrosidad: Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión no advirtió que las actividades de construcción de las modificaciones en las islas de despacho 2, 4 y 7 generaron daño potencial al ambiente y a las personas del área donde se desarrollaban dichas actividades, lo que califica como grado de afectación bajo. No obstante, al tratarse de la ejecución de actividades que no estaban contempladas en ningún instrumento ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, le corresponde el grado de afectación Medio (reversible) con un valor de 2, toda vez que se desconoce de las medidas de control y mitigación que debe aplicar el administrado para evitar la generación de impactos negativos al ambiente y la salud de las personas.

c) Extensión: Las actividades de modificación y/o ampliación se realizaron únicamente en la loza de las islas de despacho 2, 4 y 7, por lo que la extensión del área es puntual. En tal sentido se le asignó el valor de 1.

d) Personas potencialmente expuestas: Las actividades sólo se realizaron en el área de la loza de las islas de despacho 2, 4 y 7 donde se ubica el personal a cargo de las actividades de modificación y/o ampliación, así como personal supervisor y otros que transiten por el área de trabajo, por lo que, el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.

22. Por lo expuesto, el resultado constituye un incumplimiento de riesgo leve con un valor de tres (3), conforme se aprecia a continuación:

Foto N° 5: Formulario para la estimación del nivel de riesgo ambiental

Lat

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
Gravedad			Probabilidad		RIESGO
3			1		3
Entorno: Entorno Humano					
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación	
2	Poco Peligrosa * Combustible			Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 km		
Personas potencialmente expuestas					
Valor	Descripción				
2	Bajo Entre 5 y 49				
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					
			Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve
					Incumplimiento Leve
					Inicio
					Atrás

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas



23. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta, calificada como incumplimiento leve, de forma voluntaria con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en



concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda a la Autoridad Decisora eximir de responsabilidad a Petroperú y, en consecuencia, archivar el presente PAS.

24. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que el análisis antes desarrollado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV

